

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jeustin Alonso Matamoros Araya		
Fecha/hora gestión	24/01/2025 13:03	Fecha/hora resolución	24/01/2025 13:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000149
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0043900001	Nombre Institución	Municipalidad de Abangares
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE OPERACIONALIDAD DEL CECUDI EN EL CANTÓN DE ABANGARES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002213	11/12/2024 17:03	EYLIN MARIELA PEREZ GARCIA	GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. El 11 de diciembre de 2024 la empresa **GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de objeción contra del pliego de condiciones de la **Licitación Mayor 2024LY-000001-0043900001, Secuencia 03**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ABANGARES** para la contratación de servicios profesionales para la administración, gestión y operacionalidad de CECUDI en el cantón de Abangares.

II. Mediante auto número 8052024000002485 de las 15:59 horas del 20 de diciembre de 2024 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. La presente Resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002213 - GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se debe estar a lo indicado por las partes con ocasión del recurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre la legitimación. Criterio de la División: Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indica: *“Se insiste en que La Empresa ofertante Grupo Empresarial HEMAS S.A., no tiene legitimación porque dos de sus miembros de Junta Directiva son familiares directos con primer grado de consanguinidad (sic) con el funcionario Municipal Fracnel Gutierrez Villegas. Ante lo cual se adjunta como evidencia: Certificación de personería (sic) jurídica (sic), Constancia laboral de Fracnel Gutierrez Villegas, Imágenes de TSE de miembros de Junta Directiva Hellen Gutierrez Perez y Sergio Gutierrez Pérez.”*

Este aspecto fue puesto en conocimiento con anterioridad por la Administración licitante, conforme se puede observar en la Resolución n.º R-DCP-SICOP-01965-2024. En dicho momento, este Órgano Contralor indicó que la presunta prohibición de la empresa oferente **GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA** para participar en este procedimiento de contratación, no fue acreditada por parte de la Administración, al no aportar prueba suficiente e idónea para poder demostrarlo, por lo que se procedió a rechazar de plano el argumento de la Administración contra la recurrente.

En esta ocasión, la Administración licitante aporta una certificación de su Departamento de Recursos Humanos. Donde se acredita que el señor Fracnel Gutiérrez Villegas cédula de identidad 6-0258-109 labora para dicha institución desde el 24 de febrero de 1997 como técnico de cobros. Cuyos hijos, Hellen Mariela Gutiérrez Pérez, cédula de identidad 1-1643-0560, y Sergio Alberto Gutiérrez Pérez, cédula de identidad 6-0458-0312 -datos conforme capturas de pantalla del sistema de consultas civiles del Tribunal Supremo de Elecciones, que fueron verificados por este Órgano Contralor-, ocupan los cargos de secretario y tesorero respectivamente, ambos con poderes de representación judicial y extrajudicial de **GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, según certificación n.º RNPDIGITAL-59891-2023 del Registro Nacional.

Sin embargo, la certificación aportada n.º RNPDIGITAL-59891-2023 del Registro Nacional, fue emitida el 12 de enero de 2023 a las 8 horas 50 minutos y 47 segundos. De manera que, considerando esta fecha y lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley General de Contratación Pública, de existir una presunta prohibición conforme los incisos j) y k) de dicho artículo, este Órgano Contralor podría presumir que existió, como máximo, hasta 6 meses después de dicha certificación, al indicar dicho artículo que *“Las personas físicas y jurídicas sujetas a una prohibición mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.”* Entonces, conforme la prueba aportada por la Administración licitante, se estima que la presunta prohibición pudo haber existido para dicha empresa para contratar con la Municipalidad de Abangares, como máximo hasta el 12 de julio de 2023.

En congruencia con lo anterior, lo procedente es **rechazar el argumento en estudio formulado por la Administración licitante en perjuicio del recurrente**, al no haber prueba idónea que permita concluir a este Órgano Contralor que la recurrente se encuentra sujeta actualmente al régimen de prohibiciones de la Ley General de Contratación Pública. Ello sin perjuicio de las potestades legales de la municipalidad de rechazar las ofertas correspondientes conforme al principio de legalidad y motivación de los actos administrativos, con base en prueba suficiente, idónea, pertinente y actualizada, que logre sustentar una infracción al régimen de prohibiciones establecido en dicha Ley.

No obstante, el rechazo de este aspecto se basa en que la prueba no permite concluir lo expuesto por la Administración, de ahí, que no puede ser entendido como una revisión por parte de este Órgano Contralor de la afectación al régimen de prohibiciones por parte de la empresa recurrente. Así las cosas, se le recuerda a la Administración, como a la recurrente que se debe cumplir y verificar que no se encuentre sujeto al régimen de prohibiciones.

2) Sobre el plazo para la presentación de ofertas. Criterio de la División: La parte recurrente alega que el pasado 10 de diciembre de 2024 la Municipalidad de Abangares publicó y comunicó a los interesados modificaciones del pliego de condiciones del presente procedimiento de contratación, sin embargo, la fecha de cierre de recepción de ofertas se consignó como fecha prevista, el 12 de diciembre de 2024 a las 12:00 horas; habiendo transcurrido solo 1 día hábil desde la notificación de la modificación, hasta la fecha límite para recibir ofertas. La parte recurrente estima que la modificación realizada al pliego corresponde a una modificación esencial que varía la experiencia mínima, la evaluación de ofertas, los requisitos de admisibilidad, pone en conocimiento el correspondiente estudio de mercado; por ende debió extenderse el plazo para recibir las ofertas, por lo que solicita a este Órgano Contralor *“señalar la nueva fecha para la recepción de ofertas y el acto de apertura, toda vez que, debido a la remisión del presente recurso, lo dispuesto para el 12 de diciembre de 2024, a las 12 horas ha quedado sin efecto (...)”*.

La Administración licitante al responder la audiencia especial que otorgó este Órgano Contralor, indicó que: *“Se procedió con lo siguiente: Ampliar el plazo de apertura del concurso (...)”*. Por ende, la Contraloría General de la República entiende que hubo allanamiento tácito por parte de la Administración de la pretensión señalada por la parte recurrente.

Este Órgano Contralor procedió a constatar el alegato presentado por la parte recurrente y se determinó lo siguiente. La Administración licitante realizó modificaciones al pliego de condiciones, que efectivamente fueron publicadas en SICOP el día 10 de diciembre de 2024 a las 7:39 horas, conforme lo registra el historial de modificación de pliego de condiciones de SICOP, del presente procedimiento licitatorio (número de SICOP 20241046219-03). Según el citado registro, la fecha de cierre de recepción de ofertas y su apertura, es el 12 de diciembre de 2024 a las 12:00 horas, por lo que tal como lo indica la parte recurrente, los potenciales oferentes contaban con únicamente un día hábil desde la notificación de la modificación del pliego de condiciones para presentar sus ofertas previo al vencimiento del plazo.

No obstante lo anterior, la administración el 12 de diciembre de 2024 a las 12:28 horas modificó la fecha de cierre de recepción de ofertas, así como su apertura, estableciendo como nueva fecha el día 6 de enero de 2025 a las 12:00 horas, cambio realizado un día posterior a la interposición del recurso de objeción en comentario (11 de diciembre de 2024 a las 17:03 horas).

Así las cosas, si bien la Administración se allanó tácitamente a la petición de la parte, la nueva fecha de cierre para recibir ofertas señalada en SICOP —6 de enero de 2025— tampoco es admisible, al ser anterior al vencimiento del plazo legal con el que cuenta la Contraloría General de la República para resolver el presente recurso de objeción.

En virtud de que algunas de las modificaciones realizadas al pliego de condiciones del 10 de diciembre de 2024, como las relativas a la experiencia de los oferentes, ya sea igual o similar en el sector privado, o la incorporación de lo correspondiente al estudio de mercado, fueron efectuadas con motivo de la Resolución n.º R-DCP-SICOP-01965-2024 de esta Contraloría General, lo procedente por parte de la Administración era señalar un nuevo plazo de 15 días hábiles para la recepción de ofertas, una vez publicadas las modificaciones al pliego. Esto conforme al numeral 56, inciso i), y al artículo 96 de la Ley General de Contratación Pública.

Atendiendo a lo establecido por el artículo 96 de la citada Ley, con la interposición del presente recurso de objeción, “se suspenderá automáticamente la etapa de recepción de ofertas y el acto de apertura”, por lo que el plazo para la recepción de ofertas de la nueva modificación al pliego, realizada el 10 de diciembre de 2024, aún no ha comenzado a correr. Dado que el mismo día en que se notificaron las modificaciones conforme al numeral 56 de dicho cuerpo normativo, se presentó el recurso de objeción —11 de diciembre de 2024—. Ergo, este plazo continuará corriendo a partir de la notificación de la presente Resolución por la cantidad de días hábiles restantes para la recepción de ofertas -15 días-. En este sentido, declara **parcialmente con lugar** el alegato expuesto por la parte recurrente en tanto el plazo señalado para la recepción de ofertas tuvo que haber sido ampliado en 15 días hábiles. Este plazo se reanudará con la notificación de la presente Resolución.

3) Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División: La Administración licitante, conforme a lo indicado con anterioridad por este Órgano Contralor en la Resolución n.º R-DCP-SICOP-01965-2024, procedió a ampliar en el pliego de condiciones lo correspondiente al estudio de mercado del presente procedimiento de contratación. Concretamente, incluyó un catálogo del banco de precios a partir de una búsqueda en SICOP, determinando un precio promedio de ₡131 000 bajo la descripción del código “servicios profesionales para la administración, gestión y operabilidad de CECUDI”. Esto, de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 100 de su Reglamento, a efectos de sustentar el estudio de mercado realizado por la Administración, atendiendo a la particularidad de su objeto contractual, el cual es subvencionado por el IMAS, y considerando que el precio no corresponde a un criterio de evaluación de las ofertas, conforme lo establece el pliego de condiciones en estudio.

El recurrente alega que el hecho de que la Administración licitante se haya limitado únicamente a incorporar dicho banco de precios incumple “con el análisis detallado y fundamentado que exige la normativa para determinar si el precio ofertado se ajusta a las necesidades específicas de esta contratación. (...) La falta de este análisis detallado no solo infringe lo dispuesto en la Resolución R-DCP-SICOP-01965-2024, sino que coloca a los oferentes en una situación de indefensión al no contar con un marco objetivo y transparente para valorar la razonabilidad de los precios. Por ello, resulta necesario que se conmine a la Administración a subsanar estas deficiencias, promoviendo el procedimiento conforme a los principios de eficiencia, transparencia y legalidad que rigen la contratación pública”.

Sin embargo, la parte recurrente no fundamenta por qué la inclusión del banco de precios como estudio de mercado resulta insuficiente para este procedimiento de contratación en específico. En este caso, conforme al pliego de condiciones, dicho procedimiento no toma en cuenta el precio de la oferta como criterio de evaluación, ya que el monto económico disponible para la contratación corresponde precisamente al fijado por el IMAS como subvención.

Por lo tanto, aunque este Órgano Contralor se ha pronunciado sobre los alcances de los estudios de mercado en resoluciones anteriores, no logra comprender, a partir de la argumentación del recurrente, las razones por las cuales considera que la inclusión únicamente de un banco de precios como estudio de mercado le genera indefensión. En consecuencia, dado que el recurrente no indicó las razones por las cuales el presente estudio de mercado le genera indefensión, atendiendo a las particularidades específicas de esta contratación, lo que corresponde es **declarar sin lugar** el alegato por falta de fundamentación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	JEAUSTIN ALONSO MATAMOROS ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/01/2025 13:10	Vigencia certificado	17/07/2024 15:29 - 16/07/2028 15:29
DN Certificado	CN=JEAUSTIN ALONSO MATAMOROS ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JEAUSTIN ALONSO, SURNAME=MATAMOROS ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-02-0786-0162		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/01/2025 13:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00133-2025	Fecha notificación	24/01/2025 13:11